

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Sentencia No. 160

Rad. 76520311000320200025100 Adopción

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

La señora **ROSALBA GIL ARCOS**, mayor de edad, domiciliada en Pradera – Valle del Cauca, a través de apoderada judicial, presentó demanda con el fin de obtener la adopción de **ALEXANDRA GIL ARCOS**, mayor de edad, domiciliada igualmente en Pradera - Valle, nacida el día 16 de septiembre de 2.000, inscrito su nacimiento en la Registraduría Especial del Estado Civil de Pradera (V), bajo indicativo serial N3305085 y NUIP 1.006.218.502.

La parte expone como hechos, los que el Despacho se permite sintetizar así:

I.- HECHOS:

La señora **ROSALBA GIL ARCOS**, con 57 años de edad y de estado civil soltera, ha cuidado y respondido por la señorita **ALEXANDRA GIL ARCOS** desde el momento de su nacimiento, prodigándole su cariño y afecto y suministrando todo lo necesario para su sostenimiento, conviviendo en forma permanente y bajo el mismo techo.

La relación familiar entre la demandante y la adoptiva ha estado en convivencia permanente y continua y han creado vínculos de afecto, protección, auxilio y respeto mutuo, la cual ha estado bajo su cuidado directo y personal desde el día de su nacimiento, asumiendo gastos de alimentación, salud, educación, recreación y vivienda.

Que tanto la señora **ROSALBA GIL ARCOS** como la señorita **ALEXANDRA GIL ARCOS** están de acuerdo en que se establezca el fenómeno jurídico de la adopción entre personas mayores de edad.

II.- ANTECEDENTES DEL PROCESO.

La demanda fue admitida mediante proveído del 8 de octubre del presente año, en virtud de reunir las exigencias de Ley.

III.- CONSIDERACIONES

Es obligación del Juez antes de pronunciarse de fondo en cada asunto constatar si los presupuestos procesales están presentes en el devenir procesal, ellos son: Competencia del Juez, Demanda en Forma, Capacidad para ser parte y comparecer al proceso. En el presente caso puntualizando cada uno de ellos, la primera radica en este Juzgado, por la naturaleza del asunto, la potencial adoptante y la adoptiva tienen su domicilio en Pradera (V), la demanda formulada reúne los requisitos de forma requeridos por la Ley; la capacidad de la demandante dimana de su mayoría y que no han sido declarados en interdicción para ejercitar sus derechos y contraer obligaciones, al igual que la de la pretensa adoptada; la procesal, porque como es necesario en estos casos, en uso del derecho de postulación, la parte demandante contrató una Profesional del Derecho, abogada titulada e inscrita.

IV.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Esta se ha dado en virtud a que la acción perseguida ha sido interpuesta por la interesada, de la que se dice ha cubierto desde el nacimiento de la pretensa adoptada toda clase de obligaciones patrimoniales para garantizar su bienestar y velar por su progreso a nivel de educación, además, generándose entre ellas un vínculo de afecto, protección y auxilio mutuo.

Sobre esta clase de procesos el Código de la Infancia y la Adolescencia, en el art. 61, dice lo siguiente:

“Art. 61. La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paternofilial entre personas que no la tienen por naturaleza.”

Mediante ella surge un vínculo de parentesco civil entrabos adoptante y adoptado y familiares de uno y otro, si bien se tiene esclarecido, en tratándose de mayores no tiene tanto la índole proteica que la medida de protección infunde a los menores de edad, a quienes por encima de todo se les pretende dotar de la familia que carecen, para que esta los arrope, atrape y les prodigue todo lo necesario, a ese establecimiento familiar, por supuesto, tampoco, así admitamos con otro tipo de racionalización que los inmediatamente anteriores, escapan esos,

de darse, genera, como en todos los casos, el surgimiento de un nuevo vínculo filial, desapareciendo para el adoptado el consanguíneo.

Para ilustración en torno a estos temas, veamos, las enseñanzas que nos deparan los Doctores Valencia Zea y Ortiz Monsalve, con estos sus textuales términos: ***“Considerar que la paternidad y la filiación son apenas un hecho biológico, o sea, que es únicamente la circunstancia de engendrar y ser engendrado lo que crea el estado de padre e hijo, constituye una concepción incompleta (y hasta un tanto materialista) de los problemas jurídicos de la paternidad y la filiación. El derecho y la biología no andan siempre de acuerdo, ni es necesario que formen siempre un todo indisoluble.... El verdadero padre o la verdadera madre son los que han criado, educado e infundido en sus hijos una vida moral y psicológica, y no meramente quienes fueron causa biológica de una escueta existencia orgánica. Un concepto profundo y vital de la paternidad y de la filiación se nutre más de contenidos espirituales que de contenidos mecánicos o simplemente biológicos. Esto nos enseña que los vínculos de paternidad pueden acrecentarse y cobrar vida autónoma y plena entre personas que biológicamente no se encuentra entre sí en una relación de engendrantes y engendrados. Quien a otro toma como su hijo, lo educa, le suministra un patrimonio cultural, jamás tolerará que se destruya ese nexo de paternidad. En resumen, la paternidad y la filiación son ante todo una cuestión afectiva (espiritual y psicológica), antes que una cuestión de sangre...Uno de los autores del Código Francés de 1804 afirmaba que la ley jamás podría crear vínculos de paternidad, y agregaba que “solo la naturaleza puede formar esos lazos indisolubles que una padre e hijo. Pero a esto respondió Napoleón “los hombres tienen los sentimientos que se les inculcan. Si se forman a tiempo los del adoptado, él preferirá a su padre adoptivo que a su padre natural” ...Ya pusimos de manifiesto que entre adoptante y adoptivo pueden formarse vínculos de afecto fundados en los hechos síquicos de la personalidad social y moral, y que esta personalidad es real y no ficticia. Es error creer que la paternidad solo puede tener como base única el vínculo de sangre; es más, la auténtica paternidad se origina más en datos de la personalidad moral que en la de sangre. Con razón se ha dicho que la adopción es, ante todo, una “realidad psicológico-social. La ley nada finge ni imita; el legislador observa un fenómeno y lo estructura jurídicamente; lo somete a una reglamentación legal, pero no lo crea”¹***

A fe que estas sabias lecciones encuentran para este caso el acople nítido a sus circunstancias, que nos depara la probática, no advertimos, más que una relación estrecha entre estas dos personas, vale decir, la pretensa adoptada y la adoptante, que desde el nacimiento de la joven se itera, se han dispensado tratos de madre e hija y viceversa, siendo el propósito de este trámite consolidar legalmente esa relación, en ello no se avizora proclividad o ánimo de causar detrimento a terceros que pudieran verse afectados en sus virtuales

¹ Valencia Zea y Ortiz Monsalve, Derecho Civil-Derecho de Familia, págs. 541 a 548

derechos o expectativas, tampoco vemos aquí que solo se busque un expediente para que la adoptiva en un evento dado suceda en sus bienes a la adoptante, que para ello, parafraseando a los Doctores Valencia y Ortiz, bastaría hacer testamento y disponer de todo lo suyo si la señora adoptante no tiene hijos o en caso que sí, del 50% de ellos, en los términos de la legislación vigencia, verdad averiguada, el trasfondo de este asunto, lo constituye esa relación firme que la demandante y la pretensa adoptada, al tenor de las doctrinas de esos autores² y la expuesta por el Doctor Juan Enrique Medina Pabón, en torno a la no restricción para el efecto en materia de edad, al decir este último al respecto: ***“En materia de edad no se menciona una máxima, por lo que en teoría aún los muy ancianos podrían adoptar y no considero que haya inconveniente cuando se trate de la adopción de parientes o la regularización del acogimiento fáctico de un menor por una anciano o en el evento de la adopción de mayores; serán las autoridades de la adopción las que tendrán que valorar la conveniencia de la adopción por personas muy mayores...”***³ y en este particular evento, por lo anotado y acreditado, considera la Judicatura, resulta más que justo y acertado acceder sin resquemores a estas súplicas, materializadoras, iteramos, de una relación filial que en tratándose de mayores no delimita o señala cortapisas, salvo el consentimiento de la pretensa adoptiva, bajo el entendido que fruto de la autonomía de la voluntad de ambas ello es lo que más desean y sobre el postulado constitucional de buena fe o confianza, deviene meridianamente cierto lo relacionado por supuesto, con la idoneidad de una y otra para el efecto, en todo su contexto, de lo contrario quien eso constatará no expresaría su voluntad a dicho propósito, de tal suerte que para estos cometidos a diferencia de lo que ocurre con menores de edad, basta el presupuesto de dos años como mínimo de convivencia y el consentimiento de una y otra, como si fuera poco lo anterior, concurren otros factores, el ajuste estricto a la diferencia de edad, entre una y otra hay más de 14 años, comparten o viven bajo el mismo techo desde el 16 de septiembre de 2000, es decir, desde el nacimiento de la señorita **Alexandra Gil Arcos**, aunado a lo anterior, definitivamente la voluntad que cuenta en estos eventos, únicamente es la de la adoptable y la adoptante, que en el caso presente se revela en el poder que otorgan a la profesional del derecho que por su parte formulara el derecho de acción, con su debida nota de presentación personal ante notario y en la declaración extra proceso de la prenombrada, al interior de la cual manifiesta su deseo de ser adoptada y a esto nadie podría contraponerse, así pues que de la probática adjuntada, apreciada en su conjunto, en asonancia con lo previsto en el art. 176 del Código General del Proceso, se accederá a las pretensiones de la demanda.

No sobra decir, conforme a la Ley, que la joven potencial adoptada deja de pertenecer a la familia de sangre de su progenitora biológica, como así lo prescribe la ley, en contraste al vínculo que en ese sentido poseen ambas, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 64 del C. de la I. y de la A.

² Op. cit. Pág. 549

³ Derecho Civil-Derecho de Familia, Juan Enrique Medina Pabón, pág. 452

En consecuencia, esta decisión producirá efectos desde la presentación de la demanda, atemperados a lo previsto en los últimos apartes del numeral 5º del artículo 126 ídem, que aplicamos por analogía o reenvío específico.

Corolario de lo anterior, al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º.- DECRETAR LA ADOPCIÓN de ALEXANDRA GIL ARCOS, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.006.218.502 expedida en Palmira, nacida en Pradera (V), el 16 de septiembre de 2.000, su nacimiento inscrito en la Registraduría Especial del Estado Civil de Pradera (V), bajo indicativo serial N3305085 y NUIP 1.006.218.502, por parte de la señora **ROSALBA GIL ARCOS**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 29.701.587 expedida en Pradera (V), que militará entonces como su madre, en virtud de lo aquí decidido.

2º.- Como consecuencia de lo anterior, y para los efectos consagrados en el numeral 5º del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia, **INSCRÍBASE** lo anterior en el nuevo registro civil de nacimiento que debe abrirse a la señorita **ALEXANDRA GIL ARCOS**, si es menester, con notas de recíproca referencia, remplazando su acta de nacimiento originaria, la cual se anulará, sentencia que una vez en firme producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación filial, desde la presentación de la demanda, en los términos de la prenotada norma y desvinculará, por así haberlo previsto la ley, no obstante antes ser tía y sobrina, con la parentela en este sentido, de su progenitora biológica. Así mismo deberá inscribirse en el libro de **varios** que lleva la Registraduría Especial del Estado Civil de Pradera (V).

3º.- La presente sentencia debe ser notificada en forma personal a la señora adoptante (Art. 126 num.4º. del ídem) y sus efectos, iteramos, se surtirán desde la admisión de la demanda, numeral 5º del precitado artículo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA